

Doctor

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL- FAMILIA - LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION DEL RECURSO

Radicación: 20011 31 84 001 2020 00259 01

Demandante: CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA

Demandado: TANIA LOSSIC PEÑALOZA VEGA

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA, mayor de edad, residente en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), identificado con la C.C. No. 1.067.033.695 de Tamalameque (Cesar) y Tarjeta Profesional No. 289376 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA, persona mayor de edad, respetuosamente y dentro del término legal, se permite presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO**, contra el fallo de fecha 17 de febrero de 2021, mismo que fue notificado mediante estado No. 27 y notificado a las partes el día 22 de febrero del año 2021, mediante el cual se dicta sentencia dentro del proceso de la referencia y además de decretar el divorcio, se da por hecho la existencia de una cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque – Cesar y la regulación de visitas sin tener en cuenta las alegaciones de la demandada, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Conforme al material probatorio que obra en la demanda inicial, se observa la ausencia de prueba plena que acredite cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque, Cesar en favor de los niños ZAREC y ELIAS; necesaria para establecer y afirmar que previamente existe un acuerdo conciliatorio, el Despacho para hacer tal manifestación debe contar con elementos de juicio que permitan establecer concretamente que la parte demandante alegó o alega “que tiene una cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar” en favor de los menores, pues, no se cuenta en el expediente con tal apreciación.

Al estudiar nuevamente la demanda inicial, se puede observar que en ninguno de los hechos el demandante hace mención a una cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque, Cesar, En este caso el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, no tiene prueba documental suficiente para dar por hecho y haber decretado lo siguiente: RESUELVE numeral CUARTO: “La patria potestad de los menores ZAREC ELENA y ELIAS JOSÉ CONTRERAS PEÑALOZA, será ejercida por ambos padres. La custodia y cuidados personales de él, estará en cabeza de la señora TANIA LOSSIC PEÑALOZA VEGA; no se fijará cuota alimentaria a favor de los menores debido a que la demandada no aceptó la ofrecida por el accionante, además el progenitor alega que tiene una cuota señalada o acordada en la Comisaría de Familia de Tamalameque, Cesar; en consecuencia, este debate lo deben finiquitar bajo la cuerda del proceso de alimentos.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Es de aclarar a su Honorable Despacho que el Demandante cuando afirma que existe un acuerdo verbal lo hace con relación a la reglamentación de visitas, pero NO sobre la cuota alimentaria, como se puede evidenciar y el Despacho puede corroborar en el Hecho OCTAVO:

OCTAVO: La patria potestad, de los menores **ZAREC ELENA** y **ELIAS JOSE CONTRERAS PEÑALOZA** quedará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal en cabeza de la madre, sobre la reglamentación de las visitas del padre de los menores, hay acuerdo verbal entre las partes, en razón a que cada vez que el señor **CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA** tiene permiso o descanso de su trabajo se entrevista con sus menores hijos sin límites de tiempo.

Así mismo, en los hechos donde el demandante hace mención a asuntos relacionados con cuotas alimentarias los cuales son QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, este NO alega que exista “cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque, Cesar en favor de los menores”, como afirma el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, en el fallo acápite RESUELVE numeral CUARTO. A continuación, se relacionan los hechos mencionados:

QUINTO: Mi poderdante es **PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL**, devenga dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes actualmente suministra a sus menores hijos **ZAREC ELENA** y **ELIAS JOSE CONTRERAS PEÑALOZA**, una cuota de alimentos por la suma de **CUADROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000, 00)** mensuales, los cuales son consignados en cuenta de ahorra No. 0-318-683-43-06, de la cual la titular es la señora **TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA**, madre de los menores, ropa, calzado cada seis (06) meses, en los meses de junio y diciembre, lo correspondiente a gastos escolares.

SEXTO: Mi poderdante, tiene fijada una cuota de alimentos por la suma de **treientos mil pesos (\$300.000)** mensuales a la fecha, a favor de su señora madre **YADIRA SIERRA ZAYAS** la cual fue pactada conciliación extrajudicial realizada en la comisaria de familia del municipio de Tamalameque – Cesar, el día catorce (14) de noviembre de 2018.

SÉPTIMO: Mi poderdante ofrece, en esta demanda, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)** mensuales, y dos cuotas adicionales la primera en el mes de julio por la suma **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, la segunda en el mes de diciembre por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000)**, para sus menores hijos **ZAREC ELENA** y **ELIAS JOSE CONTRERAS PEÑALOZA**

En el acápite de pruebas no se vislumbra documento que certifique la afirmación realizada por el Juzgado en el numeral **CUARTO del RESUELVE:** “*La patria potestad de los menores ZAREC ELENA y ELIAS JOSÉ CONTRERAS PEÑALOZA, será ejercida por ambos padres. La custodia y cuidados personales de él, estará en cabeza de la señora TANIA LOSSIC PEÑALOZA VEGA; no se fijará cuota alimentaria a favor de los menores debido a que la demandada no aceptó la ofrecida por el accionante, además el progenitor alega que tiene una cuota señalada o acordada en la Comisaría de Familia de Tamalameque, Cesar; en consecuencia, este debate lo deben finiquitar bajo la cuerda del proceso de alimentos.*” (subraya y negrilla fuera de texto)., se reitera al Despacho que NO existe en los hechos y pretensiones de la demanda que el demandante haya alegado “que tiene una cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar” a favor de los menores.

Aporto como tales y solicito decretar las siguientes:

PRIMERA: DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Matrimonio de las partes.
2. Registro Civil de Nacimiento de los menores **ZAREC ELENA** y **ELIAS JOSE CONTRERAS PEÑALOZA**.
3. Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.
4. Registro Civil de Nacimiento de la señora **TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA**.
5. Acta de conciliación donde se pacta cuota de alimentos a favor de la señora **YADIRA SIERRA ZAYAS**.
6. Poder para actuar.

Aunado a lo anterior, la única prueba que existe como acta de conciliación donde se señala una cuota alimentaria y que el Despacho puede corroborar en el expediente, es la suscrita por CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA, su hermano WILMER CONTRERAS SIERRA en favor de su señora madre la señora YADIRA SIERRA ZAYAS, acuerdo avalado por el Comisario de Familia de Tamalameque, Cesar, esta prueba se relaciona con el hecho SEXTO de la demanda,

SEXTO: Mi poderdante, tiene fijada una cuota de alimentos por la suma de **treientos mil pesos (\$300.000)** mensuales a la fecha, a favor de su señora madre **YADIRA SIERRA ZAYAS** la cual fue pactada conciliación extrajudicial realizada en la comisaria de familia del municipio de Tamalameque – Cesar, el día catorce (14) de noviembre de 2018.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE NIT: 800.096.626-4 COMISARÍA DE FAMILIA	
Fecha de Revisión: 02-01-2017	Fecha de Emisión: 02-01-2017 Fecha de Aprobación: 02-01-2017	Página 3 de 3 Correspondencia externa: No CF-121-02

ACTA DE CONCILIACIÓN

En el Municipio de Tamalameque Cesar, a los Catorce (14) días de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018) siendo las 10:05 AM, comparecieron previa citación ante este despacho de la **COMISARÍA DE FAMILIA** de conformidad con el art 24, 111 y 119 de la Ley 1098 C.I.A (Código de la Infancia y la Adolescencia) art. 136 del Decreto 2737 de 1.989 Código del Menor, Decreto 1818 de 1.818, arts. 30,31 y 32 de la Ley 640 del 2001, los señores **CLEMENTE ELIAS CONTRERA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No1.067.031.762, de Tamalameque, domiciliado en el barrio Fundación, del Municipio de Tamalameque, y el señor **WILMER CONTRERAS SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 77.092.711, domiciliado en Valledupar Cesar, en el barrio los Fundadores, hijos de la señora **YADIRA SIERRA ZAYAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 49.651.502, domiciliada en el barrio Fundación del municipio de Tamalameque, con el fin de llevar a cabo diligencia de **CONCILIACIÓN** extrajudicial, solicitada por ella, cuyo objetivo es **FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, A FAVOR de la señora Yadira, DESPUÉS DE DISCUTIR DIFERENTES FORMULAS DE ARREGLO SE LLEGÓ A LA SIGUIENTE SOLUCIÓN ACEPTADA POR LAS PARTES.** Los señores Clemente y Wilmer, se comprometen aportar una Cuota de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** de la siguiente manera el señor Clemente entregara una cuota de Doscientos Cincuenta mil pesos (\$250.000) y el señor Wilmer una cuota de Cuatrocientos mil pesos, (\$400.000) los cuales serán entregados los primeros días de cada mes; Teniendo en cuenta el **compromiso de darle lo correspondiente a que tienen derecho, lo anterior se fundamenta en la ley 1251/2008, HABIENDO LLEGADO A UN ACUERDO TOTAL** se le advierte a las partes sobre las implicaciones legales de la presente acta y el **AUTO QUE LA APRUEBA**, presta mérito ejecutivo según Art. 136 del Código del Menor, no hace tránsito a cosa juzgada, su incumplimiento trae sanciones de tipo legal tanto civiles como penales de conformidad con el Art 233 del Código Penal en concordancia con el Art 129 de la Ley 1098 de 2006, esta cuota será reajustada anualmente en lo que acuerden las partes en caso contrario el incremento anual de índice al consumidor. A las partes se les hizo conocer el art 136 del Código del Menor y Art 129 de la Ley 1098 de 2006. **AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN.** Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores **CLEMENTE ELIAS CONTRERA SIERRA, WILMER CONTRERAS SIERRA y la señora YADIRA SIERRA ZAYAS**, celebrada en Tamalameque; Enterados los que participaron en esta audiencia se firmo en original y copia para cada una de las partes.

Clemente Contreras
CLEMENTE ELIAS CONTRERA SIERRA
C.C. No 1.067.031.762, de Tamalameque

Wilmer Contreras
WILMER CONTRERAS SIERRA,
C.C No 77.092.711, de Tamalameque

Yadira Sierra Z
YADIRA SIERRA ZAYAS,
C.C No 49.651.502 de Tamalameque

Lerdwys Jhon Rios Mendoza
LERDWYS JHON RIOS MENDOZA
Comisario de Familia

Lo anterior evidencia que el Juez de instancia tal vez no tuvo en cuenta tales circunstancias y las paso por alto, además porque no existe otra Acta diferente a la arriba señalada menos aún, documento que acredite proceso administrativo ante defensor o comisario de familia que definiera siquiera de manera provisional cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas de los niños y

que de esta emanara (acta de conciliación, no conciliación o inasistencia), situación que debió ser analizada y valorada por el Juzgado para poder fallar de manera definitiva este asunto, por lo que, se reafirma que el demandante no alega en NINGUNO de los apartes de la demanda inicial “que tiene una cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar” a favor de los menores.

En el entendido que no existe prueba documental plena, mal haría el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica en definir esta situación de la manera en que procedió, pues, la alegación del demandante acerca de un acuerdo verbal la hace con relación a la reglamentación de visitas como lo puede corroborar el Despacho en el hecho OCTAVO de la demanda inicial, por lo tanto, debe tenerse como infundada la afirmación realizada por el Juzgado en el numeral CUARTO del RESUELVE : “La patria potestad de los menores ZAREC ELENA y ELIAS JOSÉ CONTRERAS PEÑALOZA, será ejercida por ambos padres. La custodia y cuidados personales de él, estará en cabeza de la señora TANIA LOSSIC PEÑALOZA VEGA; **no se fijará cuota alimentaria a favor de los menores debido a que la demandada no aceptó la ofrecida por el accionante, además el progenitor alega que tiene una cuota señalada o acordada en la Comisaría de Familia de Tamalameque, Cesar**; en consecuencia, este debate lo deben finiquitar bajo la cuerda del proceso de alimentos.” (subraya y negrilla fuera de texto), ya que, tal afirmación carece de alegación por parte del actor y de prueba documental que la soporte, por lo que se recalca que NO existe en los hechos y pretensiones de la demanda que el demandante haya alegado “que tiene una cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar”.

Así mismo, hay reparos en el numeral QUINTO del RESUELVE: El progenitor del menor, siempre y cuando cumpla con sus obligaciones, podrá comunicarse con ellos las veces que lo desee, los tenga los fines de semanas (sábados, domingos y festivos). Así mismo, podrá tener su custodia durante quince días en las vacaciones escolares de junio y diciembre de cada año, respectivamente, en turnos previamente acordados por los padres en torno a las festividades; para que le procure todo el afecto y cariño que los niños de esa edad requieren. Igualmente, en épocas de semana santa se turnarán la tenencia un año cada uno, iniciando el año entrante el demandado. (subraya fuera de texto).

Este punto hace referencia al hecho Octavo de la demanda donde el extremo actor manifiesta lo siguiente: “La patria potestad, de los menores **ZAREC ELENA y ELIAS JOSE CONTRERAS PEÑALOZA** quedará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal en cabeza de la madre, **sobre la reglamentación de las visitas del padre de los menores, hay acuerdo verbal entre las partes, en razón a que cada vez que el señor CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA tiene permiso o descanso de su trabajo se entrevista con sus menores hijos sin límites de tiempo**”. (subraya fuera y negrilla fuera de texto), A lo cual mi apoderada expreso: AL OCTAVO: Parcialmente cierto. Frente al acuerdo verbal entre las partes, sobre la regulación de visitas, estas deben ser acompañadas de la abuela de los menores, la señora YADIRA SIERRA ZAYAS. (subraya fuera de texto)

Conforme lo argumentado, el Despacho debió tener las alegaciones de mi poderdante a fin de regular la custodia compartida o reglamentación de visitas, debido a que, se han presentado inconvenientes con las personas que conforman el núcleo familiar del demandante para con los niños.

Por todo lo ya manifestado solicito, resuelva el recurso favorablemente a los intereses de mi poderdante.

PETICION

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque o modifique el fallo de fecha fecha 17 de febrero de 2021, mismo que fue notificado mediante estado No. 27 y notificado a las partes el día 22 de febrero del año 2021, en lo que concierne al numeral CUARTO del RESUELVE, con base a lo argumentado.

(...) no se fijará cuota alimentaria a favor de los menores debido a que la demandada no aceptó la ofrecida por el accionante, además el progenitor alega que tiene una cuota señalada o acordada en la Comisaría de Familia de Tamalameque, Cesar; en consecuencia, este debate lo deben finiquitar bajo la cuerda del proceso de alimentos. (subraya y negrilla fuera de texto).

SEGUNDO: Se revoque o modifique el fallo de fecha fecha 17 de febrero de 2021, mismo que fue notificado mediante estado No. 27 y notificado a las partes el día 22 de febrero del año 2021, en lo que concierne al numeral QUINTO del RESUELVE, con base a lo argumentado.

TERCERO: Que este debate se finiquite bajo la cuerda de un proceso de Alimentos (Numeral Cuarto del Resuelve) y reglamentación de visitas (Numeral Quinto del Resuelve).

CUARTO: No condenar en costas.

PRUEBAS

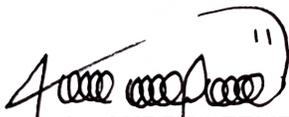
Solicito tener como pruebas las aportadas en el expediente principal.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal

El suscrito, correo electrónico: andresfelipe_1419@hotmail.com, celular: 3184019868

Del señor Juez,



Abogado. ANDRÉS FELIPE AGUILAR PEÑALOZA

C.C. No. 1.067.033.695 de Tamalameque

T.P. No. 289376 del Consejo Superior de la Judicatura.